

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 : : APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 30 de mayo de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, de 8 de julio de 1892.

(Conclusión.)

Art. 64. Aparatos automáticos de capacidad.—Las comprobaciones inicial y periódica de estos aparatos se hará conforme a las disposiciones vigentes, y respecto a la segunda podrá llevarse a cabo en la forma que se indica en el artículo 57 cuando se trate de varios aparatos análogos pertenecientes a una misma empresa y repartidos en una misma provincia, o bien, aisladamente al hacerse la comprobación en los distintos términos municipales.

Los fabricantes y vendedores de aparatos automáticos de capacidad y los mecánicos dedicados a su cuidado y reparación, podrán levantar los precintos cuando necesiten regular o repasar dichos aparatos, pero con la obligación de comunicarlo así a la Delegación de Industria correspondiente, la cual verificará el aparato, en visita extraordinaria, y colocará de nuevo los precintos, si se trata de un sistema previamente autorizado, sin que esta operación devenga honorarios, aun cuando sí son de abono los gastos que se originen por el obligado desplazamiento del personal facultativo de la Delegación de Industria de la provincia correspondiente.

Si aparecen rotos los precintos de uno de estos aparatos será considerada esa rotura como falta imputable a su propietario, falta que deben denunciar los funcionarios encargados de la contrastación a las Autoridades competentes, sin perjuicio de informe que corresponda, a los efectos de iniciar, si procede, el oportuno expediente por el indicio de fraude que ello pudiera constituir.

TITULO VI

Inspección del Servicio

Art. 65. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los funcionarios de la Delegación de Industria practicarán todas las visitas

extraordinarias que consideren necesarias a los establecimientos comerciales e industriales y puestos de venta, aprovechando las inspecciones que por cualquier otro concepto hayan de realizar a los diferentes términos municipales.

Cuando en estas visitas extraordinarias sin previo aviso, descubran infracciones, los responsables de éstas abonarán una parte de los gastos de traslado y dietas, en proporción al número de reconocimientos efectuados con descubrimiento de falta.

Art. 66. Las visitas de los funcionarios de la Delegación de Industria deberán hacerse durante las horas del día o de la noche en que los establecimientos o puestos de venta visitados estén abiertos al público, y cuando se trate de fábricas, talleres, etc., en cualquiera de las horas de trabajo.

Art. 67. Los funcionarios de la Delegación de Industria llevarán siempre un documento de identidad que exhibirán cuando se les reclame, y por el que garantizarán su personalidad para el ejercicio de su cargo, debiendo considerarse como Agentes de la Autoridad, a los efectos del Código Penal, en todo lo que se relaciona con el desempeño de su cometido.

Si a pesar de exhibir el documento de identidad se negase la entrada en algún establecimiento al funcionario encargado de la contrastación, éste reclamará el auxilio de la Autoridad competente para conseguirlo, con las formalidades legales, y sin que ello evite el que sea levantada acta de aquella negativa, dando a la misma el curso correspondiente para la corrección de la falta e imposición de la debida sanción.

Art. 68. Sin perjuicio de la inspección que ejerzan las Delegaciones de Industria, la Autoridad civil superior de la provincia y los Alcaldes vigilarán directamente y por medio de sus agentes, la más exacta observancia de este Reglamento y cuidarán de todo lo que se refiere a la policía de pesas y medidas.

Si dichas Autoridades descubrieran infracciones o la inobservancia de lo dispuesto en este Reglamento que sean de corrección administrativa, aplicarán a los infractores las sanciones que procedan y correspondan a sus atribuciones respectivas, y, en caso contrario, darán cuenta por oficio de

la infracción a la Autoridad competente. Si la infracción constituyese falta o delito, darán cuenta de ella al Juez municipal del pueblo en que se hubiese cometido, o al de instrucción a que dicho pueblo pertenezca, según los casos.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento por medio de carteles o anuncios públicos, al no hacer debido empleo del Sistema Métrico Decimal, o en cualquier otra forma, en cuanto se contraiga a la esfera de su Autoridad.

Los Alcaldes remitirán trimestralmente a las Delegaciones de Industria relación de las visitas efectuadas a los establecimientos de su término municipal, dando cuenta de los aparatos de pesar y medir decomisados y de las sanciones impuestas, especificando los nombres de los infractores.

Art. 69. Corresponde al Ingeniero Jefe de las Delegaciones de Industria la denuncia a las Autoridades provinciales o locales de las infracciones manifiestas en este Reglamento, pero los Ingenieros y Ayudantes de las Delegaciones, en funciones de servicio, y en casos urgentes, podrán denunciar directamente a las Autoridades locales esas infracciones, para que sean corregidas, dando cuenta de ello al Jefe de la Delegación.

TITULO VII

Material de laboratorio y oficinas de las Delegaciones de Industria

Art. 70. El material de comprobación de que han de estar provistas las oficinas de las Delegaciones de Industria será, por lo menos, el siguiente:

1.º La colección de pesas y medidas tipos entregadas por el Ayuntamiento de la capital.

2.º Un estuche de pesas de latón con peso total a dos kilogramos, es decir, compuesto de una pesa de un kilogramo y de otro kilogramo dividido en las fracciones usuales.

3.º Tantos estuches de comprobación como Ayudantes tenga asignados la Delegación para este servicio, más un estuche de reserva.

4.º Un aparato especial transportable, del modelo que se determine oficialmente, y que será de la mayor sencillez posible, para contrastar el peso único de cincuenta kilogramos, en sa-

cos de arena o tierra, destinada a la comprobación de básculas puentes.

5.º Una colección de veinte sacos de buen tejido para poder formar con ellos, contrastándolos con el aparato anteriormente dicho, el lastre preciso para la comprobación de básculas puentes.

6.º Una balanza de brazos iguales de cincuenta kilos de alcance, sensible a 1/10.000.

7.º Una balanza de brazos iguales de veinte kilos de alcance, sensible a 1/20.000.

8.º Una balanza de brazos iguales de dos kilogramos de alcance, sensible a 1/20.000.

9.º Una balanza de dos brazos iguales fina, sensible a la décima de miligramo.

10. Una prensa para marcar.

11. Una tolva grande.

12. Una tolva pequeña.

13. Un comparador de metros ordinarios.

14. Un escantillón metálico.

En los primeros días de enero de cada año, el estuche de pesas de latón de dos kilogramos, las pesas de uno de los estuches de viaje y uno de estos estuches (estos últimos por turno entre los de dotación en la Delegación) se remitirán al Consejo de Industria para su comprobación y reposición, si esta última fuese necesaria, y serán devueltos a la Delegación antes del 31 de diciembre.

Art. 71. El Consejo de Industria facilitará a las Delegaciones de Industria los estuches de comprobación necesarios a cambio de los que resulten inservibles, corriendo de cuenta de las Delegaciones provinciales la reposición del material que se deteriore o inutilice por uso indebido del mismo.

Asimismo suministrará cada tres años a las Delegaciones de Industria la serie de punzones correspondientes para la contrastación periódica, en número suficiente para las necesidades de la demarcación, a cuyo efecto, con la antelación debida, las Delegaciones deberán solicitar del Consejo de Industria el número y clase de los que conceptúen necesarios, que se consideren como de contrastación válida oficial, renovándose al final de los tres años.

En el segundo y tercer año de la validez de los punzones, las Delegaciones grabarán en ellos la contraseña

que crean conveniente, para distinguir entre sí los contrastes anuales.

Las obligaciones que se establecen en este artículo se satisfarán con cargo a las consignaciones para laboratorios.

Art. 72. El Consejo de Industria suministrará los libros talonarios de recibos de contrastación sujetos a modelo uniforme y con numeración correlativa. Estos libros, una vez llenos, es archivarán en las Delegaciones de Industrias, durante cinco años, transcurridos los cuales se inutilizarán previa la oportuna autorización del Consejo de Industria.

Las Delegaciones de Industria llevarán, además, un libro registro con los datos principales de las contrastaciones del año, suficientes para tres o más años, y a él trasladará por orden alfabético de partidos judiciales y pueblos, los datos tomados de las matrices de los libros talonarios. El modelo de este libro será suministrado por el Consejo de Industria.

TITULO VIII

Tarifa de comprobación y contraste

Art. 73. Los derechos de comprobación y marca inicial y periódica de pesas, medidas e instrumentos de pesar y medir, se ajustarán a la siguiente tarifa:

	Ptas.
MEDIDAS LINEALES	
Doble metro, metro y medio metro, cualquiera que sea su materia y forma, de una, dos, cinco o diez piezas con la división en decímetros, centímetros o milímetros, y éstos últimos en toda su longitud o sólo en el último decímetro	0,30
Doble decímetro, o decímetro, divididos en centímetros y milímetros	0,20
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados o de una sola pieza.	0,60
MEDIDAS DE VOLUMEN	
Doble estéreo	1,50
Estéreo	1,50
Medio estéreo	1,50
MEDIDAS PONDERABLES	
A) Pesas, en serie, de latón.	
Serie de 5 kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de un kilogramo y kilogramo dividido.	1,50
Serie de 4 kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido	1,25
Serie de 2 kilogramos, compuesta de una pesa de un kilogramo y un kilogramo dividido	1,00
Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y 500 gramos divididos	0,65
Serie de medio kilogramo dividido	0,65
Serie de 200 gramos divididos	0,65
Serie de 100 gramos divididos	0,65
Serie de 50 gramos divididos	0,50
Serie de 20 gramos divididos	0,50
Serie inferior a 20 gramos divididos	0,50
B) Pesas sueltas de latón.	
De 20 kilogramos	0,75
De 10 kilogramos	0,75
De 5 kilogramos	0,75
De 2 kilogramos	0,30

	Ptas.
De 1 kilogramo	0,30
De 500 gramos	0,30
De 200 gramos	0,25
De 100 gramos	0,25
De 50 gramos	0,25
De 20 gramos	0,25
De 10 gramos	0,15
De 5 gramos	0,10
De 2 gramos	0,10
De 1 gramo	0,10

Nota.—Cuando se comprueben varias pesas sueltas, el total de lo cobrado no podrá exceder de los derechos correspondientes a los de la serie mayor comprobada.

C) Pesas de hierro.

De 20 kilogramos	0,50
De 10 kilogramos	0,50
De 5 kilogramos	0,50
De 2 kilogramos	0,25
De 1 kilogramo	0,25
De 500 gramos	0,25
De 200 gramos	0,20
De 100 gramos	0,10
De 50 gramos	0,10

MEDIDAS DE CAPACIDAD

A) Para líquidos.

Hectolitro	1,00
Medio hectolitro	1,00
Doble decalitro	1,00
Decalitro	1,00
Medio decalitro	1,00
Doble litro	0,40
Litro	0,25
Tres cuartos de litro	0,25
Medio litro	0,25
Cuarto de litro	0,20
Doble decilitro	0,15
Octavo de litro	0,15
Decilitro	0,15
Medio decilitro	0,15
Doble centilitro	0,10
Centilitro	0,10

B) Para áridos.

Hectolitro	1,25
Medio hectolitro	0,90
Cuarto de hectolitro	0,45
Doble decalitro	0,30
Decalitro	0,15
Medio decalitro	0,15
Doble litro	0,15
Litro	0,10
Tres cuartos de litro	0,10
Medio litro	0,10
Cuarto de litro	0,10
Doble decilitro	0,10
Octavo de litro	0,10
Decilitro	0,10
Medio decilitro	0,10

INSTRUMENTOS DE PESAR

Microbalanzas	10,00
Balanzas de precisión	5,00
Balanzas finas	1,50
Balanzas finas (de platería)	2,50
Idem ordinarias, hasta un alcance de 10 kilogramos inclusive	0,80
Idem íd. de alcance de 10 a 25 kilos inclusive	1,20
Idem íd. de alcance entre 25 y 50 kilos inclusive	1,50
Idem íd. de mayor alcance de 50 kilos	2,50
Balanzas básculas de alcance hasta 100 kilos	2,50
Idem íd. de alcance de 100 a 200 kilos	3,00
Idem íd. de alcance de 200 a 500 kilos	4,00
Idem íd. de alcance mayor de 500 kilos	7,50
Básculas puentes y colgantes hasta 5.000 kilos de alcance.	12,00
Idem íd. íd. de mayor alcance de 5.000 kilos, un aumento de una peseta por cada 1.000 kilos sobre los 5.000.	

	Ptas.
Romanas de alcance hasta 40 kilos	1,00
Idem íd. de 40 a 100 kilos inclusive	1,50
Idem íd. de 100 a 200 kilos inclusive	3,00
Idem íd. de 200 kilos en adelante	4,00
Balanzas automáticas y semi-automáticas, con alcance hasta 10 kilos inclusive	2,00
Idem íd. íd. con alcance de 10 a 24 kilos inclusive	3,00
Idem íd. íd. con alcance de 25 a 30 kilos inclusive	3,75
Idem íd. íd. con alcance mayor de 30 kilos	4,50

APARATOS DIVERSOS

Balanza hidrobarométrica, hasta 10 kilos de alcance, con su pesa	2,00
Idem íd. mayor de 10 kilos, con su pesa	3,50
Balanza «La Parisienne» (los de las balanzas ordinarias de su alcance).	
Básculas «Chronos», con sus pesas	18,00
Básculas «Blake-Denison»	35,00
Básculas destinadas a pesar personas	10,00
Goniobarómetro	6,00
Pesador «Veloz»	6,00
Pengrámetero menor de 15 kilos	2,25
Idem de 15 a 30 kilos	2,50
Idem de 30 a 100 kilos	3,75
Idem de 100 a 200 kilos	5,25
Pilón de la romana de Rico y Palos, hasta 2 kilos	0,50
Idem íd. íd. mayor de 2 kilos	0,75

MEDIDORES AUTOMÁTICOS DE GASOLINA, ACEITE, ETC.

Por cada aparato, hasta un litro de capacidad	2,50
Por cada litro más de capacidad, hasta 25 litros	2,50
Los que pasen de esta capacidad, derechos iguales que los de 25 litros.	

Art. 74. Los derechos señalados para la aferición serán abonados en el momento de terminar la contrastación, extendiéndose recibo de las cantidades percibidas.

Si el dueño de un establecimiento o su representante se negase a satisfacer los derechos de aferición, el funcionario que haya realizado la comprobación levantará acta del hecho y utilizará este documento para entablar la correspondiente denuncia contra él, en concepto de infractor del presente Reglamento y a los fines de los derechos devengados.

Art. 75. Cuando el personal de la Delegación de Industria haya de realizar un servicio fuera de su residencia habitual, devengará gastos de dietas y locomoción, según la tarifa reglamentaria.

TITULO IX

Infracciones y forma de corregirlas

Art. 76. El conocimiento de las faltas a que dé lugar la inobservancia de las disposiciones relativas a pesas, medidas y aparatos de pesar y medir y su contraste pertenecerá, según los casos, a las Autoridades gubernativas, Jueces municipales o Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria.

Quando se trate de la comisión de algún delito, ya sea de defraudación, contra la salud pública o de cualquier otra índole, deberán entender los Juzgados de Instrucción.

Art. 77. Se aplicará la corrección

administrativa, con la multa adecuada, o la celebración del correspondiente juicio de faltas, según los casos, cuando se tenga conocimiento de las siguientes infracciones:

1.ª Cuando se realicen ventas con el empleo de pesas, medidas o aparatos de pesar del sistema distinto al Métrico Decimal, o con los del legal sin la marca de la comprobación primitiva o inicial, por personas que no sean comerciantes ni industriales.

2.ª Cuando los comerciantes, industriales, Sociedades o simples particulares dejen de emplear las denominaciones legales en sus contratos públicos o privados, en la descripción de sus bienes muebles o inmuebles, en inventarios u otros documentos.

3.ª Cuando en periódicos, carteles, libros o documentos de comercio dejen de emplearse las denominaciones propias del Sistema Métrico Decimal.

4.ª Cuando los precios de compra, venta o transacción realizadas por peso o por medida dejen de referirse a las unidades del Sistema Métrico Decimal.

5.ª Cuando en los Ayuntamientos o pueblos no existan los surtidos reglamentarios de pesas, medidas y aparatos de pesar que se determinan en el artículo 33, será exigida responsabilidad al Alcalde o al Presidente de la Junta Administrativa, según el caso, obligando a la adquisición del material necesario y a su comprobación inmediata.

6.ª Que se usen pesas, medidas y aparatos de pesar o medir distintos al del Sistema Métrico Decimal.

7.ª Que no se tenga el surtido de pesas, medidas o aparatos de pesar y medir necesarios para el comercio o industria que se ejerza y que en este Reglamento se determina.

8.ª Que las pesas, medidas o aparatos de pesar o medir que se usen en los establecimientos no tengan la marca de la última contrastación periódica.

9.ª Que se haga uso de aparatos de pesar o medir que no hubiesen sido autorizados por el Gobierno.

10.ª Que se niegue el pago de los derechos de contrastación una vez efectuada ésta.

11.ª Que se empleen pesas, medidas o aparatos de pesar o medir defectuosos, que puedan constituir o facilitar el fraude al público.

12.ª Que se vendan legumbres, cereales, frutas secas, leña y otros combustibles en forma distinta a la señalada en el artículo 36.

13.ª Que se infrinjan las reglas establecidas en el artículo 37 en la venta de los comestibles y mercancías que en el mismo se determinan.

14.ª No facilitar a los funcionarios de la Delegación de Industria la entrada en los establecimientos, cuando vayan a comprobar o investigar el cumplimiento del presente Reglamento.

15.ª Exponer al público para la venta, o vender, pesas y medidas de sistemas no autorizados o del Métrico Decimal sin la marca de la comprobación inicial.

16.ª Que en los aparatos de pesar figure una nomenclatura del sistema antiguo, aunque también exista la del Sistema Métrico Decimal.

17.ª Que se suelten o rompan por los propietarios o encargados de los aparatos de pesar o medir los precintos de garantía sin la previa autorización de la Delegación de Industria.

18.ª Que las tuberías de los surtidores de gasolina se encuentren abiertas o descargadas, lo cual implica la venta de una primera medida de líquido escasa.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

ANUNCIOS

Sor María Luisa Moreno Guerra Alonso solicita apertura de un Colegio con el nombre de «Patrocinio de María», en la calle de Gaztambi-de, núm. 12.

Lo que se pone en conocimiento de las personas interesadas, por si tuvieran que formular alguna reclamación.

Madrid, 26 de julio de 1941.—El Jefe de la Sección (firmado).
(G. C.—2.600)

Doña María Dolores Mínguez González solicita apertura de un Colegio titulado «Jaime Balmes», en el paseo de San Vicente, núm. 4.

Lo que se pone en conocimiento de las personas interesadas, por si tuvieran que formular alguna reclamación.

Madrid, 26 de julio de 1941.—El Jefe de la Sección (firmado).
(G. C.—2.599)

Doña Elena Lafuente Aznar solicita apertura de un Colegio en la calle de Cea Bermúdez, núm. 26.

Lo que se pone en conocimiento de las personas interesadas, por si tuvieran que formular alguna reclamación.

Madrid, 26 de julio de 1941.—El Jefe de la Sección (firmado).
(G. C.—2.598)

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE ALBACETE

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos que con el núm. 35 del corriente año se han tramitado por esta Magistratura provincial del Trabajo, entre las partes que se dicen a continuación, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la ciudad de Albacete, a 5 de julio de 1941.—Habiendo sido vistos por mí, don Antonio Saavedra Patiño, Magistrado provincial del Trabajo de Albacete, los presentes autos de juicio verbal especial, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Visitación González Fernández, viuda, mayor de edad y vecina de esta capital, por sí y en representación de sus hijos Adela y Vicente Cabanillas González, asistida por el Letrado don Eduardo Quijada Pérez, y de la otra, y como demandadas, la Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, representada por el Procurador don Francisco Sánchez Silva; la Mutualidad N. M. B., que no ha comparecido, y la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, representada por el Letrado don Antonio Gotor Cuartero, sobre reclamación de indemnización por muerte del esposo y padre de las actoras,

Fallo

Que debo de condenar y condeno a la Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante a que ingrese en la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo el capital preciso para constituir una renta anual vitalicia, equivalente al 50 por 100 del salario de 4.446 pesetas 70 céntimos, que disfrutaba la víctima del accidente durante el año anterior al 18 de julio de 1936, y que habrá de

empezar a percibirse por Visitación González Fernández y Adela y Vicente Cabanillas González, viuda e hijos del obrero fallecido, a partir del día 15 de julio de 1937; renta que se reducirá al 25 por 100 del salario citado cuando el menor de los hijos cumpla la edad de dieciocho años, condenándola, asimismo, a que entregue a la demandante la cantidad de 100 pesetas por los gastos de sepelio del difunto obrero. Y que debo de absolver y absuelvo a la Mutua de Seguros N. M. B. y a la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, en su concepto de entidad aseguradora, de la demanda origen de este procedimiento.—Se advierte a las partes que contra esta sentencia pueden preparar recurso de casación para ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación, y previa consignación del total importe de la condena, si se usare de este derecho por la parte condenada al pago, y que esta sentencia es ejecutiva, aun cuando contra la misma se interponga recurso de casación.—Así por esta mi resolución, que por la rebeldía de la demandada Mutua de Seguros N. M. B. se le notificará en estrados y por edictos insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, y definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Saavedra Patiño (rubricado).

Y con el fin de que sirva de cédula de notificación en forma a la demandada rebelde, Mutualidad de Seguros N. M. B., y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente en Albacete, a 15 de julio de 1941.—El Secretario (firmado).

(I.—56)

Audiencia Territorial de Madrid

Don Fernando Boronat González, Oficial de Sala, Letrado, de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en los autos seguidos a instancia de don José de la Lastra y Losada, con don Domingo Polo y Polo, sobre pobreza del primero, en cuyos autos es también parte el señor Abogado del Estado, se ha dictado por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia Territorial, con fecha 26 de junio próximo pasado, sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Encabezamiento

En la villa de Madrid, a 26 de junio de 1941.—Vistos ante la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos incidentales seguidos en el Juzgado de primera instancia núm. 2, de esta capital, en el que es demandante don José de la Lastra y Losada, mayor de edad, soltero y vecino de Sevilla, defendido por el Letrado don Manuel López y López y representado por el Procurador don Joaquín Aicúa y González, y demandados don Domingo Polo y Polo, mayor de edad y de esta vecindad, representado por los estrados por su incomparecencia, y el señor abogado del Estado, en representación de la Hacienda Pública, sobre defensa en concepto de pobre del primero, pendientes en dicha Sala en virtud de recurso de revista interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada durante la domina-

ción roja por la entonces Sala primera, con fecha 16 de junio de 1937.

Parte dispositiva

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas del recurso de revista al demandante don José de la Lastra y Losada, la sentencia dictada por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia Territorial en 16 de junio de 1937, que a su vez confirmó la apelada que dictó el Juez de primera instancia núm. 2, de esta capital, por la que se denegó el beneficio de pobreza solicitado por don José de la Lastra y Losada para litigar en los autos ejecutivos instados contra él por don Domingo Polo y Polo, así como en todos los incidentes que de los mismos se deriven, con imposición de las costas al actor en ambas instancias.—Así por esta nuestra sentencia, que por la incomparecencia de don Domingo Polo y Polo se publicará en la forma que la Ley previene, de no solicitarse notificación personal, dentro de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Ortiz Casado, Manuel G. Alegre, Odón Colmenero, José Castelló.

Publicación

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don Manuel González Alegre, Magistrado de la Sala primera de lo civil y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma hoy día de su fecha, de que certifico, yo, el Secretario.—Madrid, 26 de junio de 1941.—Joaquín Salcedo.

Lo relacionado es cierto y concuerda bien y fielmente con su original, al que en caso necesario me remito.

Y para que sirva de notificación en forma a don Domingo Polo y Polo, por su incomparecencia, expido la presente certificación, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo y sello en Madrid, a 15 de julio de 1941.—El Oficial de Sala, Fernando Boronat.

(G. C.—2.591) (C.—960)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

Por el Juzgado de primera instancia núm. 2, de esta capital, y en el incidente de pobreza de doña Jovita Pardo García, que tuvo su domicilio en la calle de Covarrubias, núm. 25 (hotel), y en la de Sagunto, núm. 10, en los que no dan razón de dicha señora, incidente que dimana de los autos de mayor cuantía seguidos por la misma contra don Manuel Fernández Aldao, sobre nulidad de contrato de compra-venta de alhajas y otros extremos, se ha dictado el auto cuya parte dispositiva dice así:

Auto

... S. S.ª, por ante mí, el Secretario, dijo: Se tiene por desistida, con las costas, a doña Jovita Pardo García, de la demanda de pobreza formulada en el escrito inicial de esta pieza separada y caducado su derecho a utilizar ese beneficio legal; notifíquesele esta resolución por medio de cédula fijada en el sitio público de este Juzgado e inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pa-

ra lo que se expedirá el oportuno oficio.—Así lo manda y firma el señor don Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, Juez de primera instancia accidental del núm. 2, de esta capital, en Madrid, a 26 de julio de 1941; doy fe.—Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado.—Ante mí, Antonio Yáñez (rubricados).

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a doña Jovita Pardo García, expido la presente con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a 26 de julio de 1941.—El Secretario, Antonio Yáñez.—V.º B.º: El Juez de primera instancia accidental, Agustín Cabeza de Vaca.

(C.—964)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

Don Francisco Rodríguez Valcarce, Magistrado, Juez de primera instancia accidental número diecinueve, de esta capital,

Hago saber: Que don Arturo Ledesma Alvarez, natural y vecino de Madrid, hijo de don Manuel y doña Gertrudis, casado con doña María de las Mercedes Vilaseca Marín, falleció sin testar en Bélmez de Moraleda el día once de febrero anterior, sin dejar descendientes ni ascendientes, reclamándose su herencia por su hermana de vínculo sencillo doña Concepción Ledesma Comba.

En su virtud, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia del causante, para que, en término de treinta días, comparezcan a reclamarlo en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, acreditándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico.

Madrid, diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Ante mí,

Ramiro López

Francisco R. Valcarce

(A.—1-2.115)

ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja general en 22 de mayo de 1936, con los números 578.178 de entrada y 189.259 de registro, correspondiente a un depósito de 8.349 pesetas, constituido por la Sociedad Española «Puricelli», de su propiedad, para tomar parte de la subasta de las obras de reparación del firme con riego asfáltico de dos capas en los kilómetros 53 al 67 de la carretera de Daimiel a Villacarrillo (Ciudad Real),

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 15 de julio de 1941.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Estevan.

(A.—1-2.116)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52